

DEV

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA EMPRESA  
ELÉCTRICA PORTEZUELO SPA**

**RES. EX. N° 8 / ROL D-123-2020**

**Santiago, 28 de mayo de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, “R.E. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-123-2020**

1° Que, con fecha 04 de septiembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del

procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-123-2020, con la formulación de cargos en contra de la Empresa Eléctrica Portezuelo SpA (en adelante, “la Empresa”), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, asociadas al proyecto “Central Hidroeléctrica Los Hierros II, Obras de Generación y Transmisión”, cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 7, del 17 de enero de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule (en adelante, “RCA N° 7/2013”).

2° Que, con fecha 28 de septiembre de 2020, estando dentro de plazo legal, la Empresa presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / ROL D-123-2020, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

3° Que, con fecha 06 de noviembre de 2020, mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-123-2020, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por la Empresa, otorgando un plazo de 8 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

4° Que, con fecha 01 de diciembre de 2020 la Empresa presentó un PdC Refundido con sus respectivos anexos, mediante el cual se incorporan las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-123-2020.

5° Que, con fecha 22 de diciembre de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 5 / ROL D-123-2020 esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) rechazó el PdC presentado por la Empresa.

6° Que, con fecha 01 de febrero de 2021, los Sres. Rafael Lira Salinas y José Ignacio Lois Rivas, actuando en representación de la Empresa, realizaron una presentación en donde en lo principal dedujeron un recurso extraordinario de revisión. Además, la Empresa solicitó en el primer otrosí, y en subsidio de la solicitud principal, el ejercicio de la potestad de revisión de oficio; en el segundo otrosí la suspensión del procedimiento; en el tercer otrosí abrir un término probatorio y en el cuarto otrosí se acompañaron los siguientes documentos: - Certificación de origen emitido por el Vivero Tripan, con fecha 27 de enero de 2021; - Orden de Compra N°816-319, de fecha 28-01-2021, de Besalco Energía Renovable S.A.; - Informe técnico preparado por el académico Dr. Rómulo Santelices Moya, denominado “Informe de opinión científica técnica sobre compensación de la especie Citronella mucronata (naranjillo)”, de 28 de enero de 2021; - Informe denominado "Abovedamiento canal de aducción como zona de atraveso de animales hacia cajón Río Melado", de enero 2021. En el quinto otrosí se acompaña la personería y, finalmente en el sexto otrosí se solicita que la resolución sea enviada a la dirección ya registrada y mediante correo electrónico.

7° Que, con fecha 13 de abril de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 6 / ROL D-123-2020 esta SMA revocó la Resolución Exenta N° 5 / ROL D-123-2020. Asimismo, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC Refundido presentado por la Empresa, otorgando un plazo de 8 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

8° Que, con fecha 19 de abril de 2021, los Sres. Rafael Lira Salinas y José Ignacio Lois Rivas, actuando en representación de la Empresa,

presentaron un escrito en el cual solicita una ampliación del plazo otorgado para la presentación de un PdC Refundido que incluya las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-123-2020. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 7 / Rol D-123-2020, de fecha 21 de abril de 2021, otorgando al efecto un plazo adicional de 4 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del PdC.

9° Que, con fecha 22 de abril de 2021, la Empresa solicitó una reunión de asistencia para efectos de la presentación de su PdC Refundido.

10° Que, en virtud del artículo 3° literal u) de la LO-SMA, con fecha 26 de abril de 2021, se llevó cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de representantes de la Empresa y funcionarios de esta Superintendencia, con el fin de apoyar en la presentación del PdC Refundido.

11° Que, con fecha 03 de mayo de 2021, la Empresa solicitó una reunión de asistencia para efectos de la presentación de su PdC Refundido.

12° Que, en virtud del artículo 3° literal u) de la LO-SMA, con fecha 05 de mayo de 2021, se llevó cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de representantes de la Empresa y funcionarios de esta Superintendencia, con el fin de apoyar en la presentación del PdC Refundido.

13° Que, con fecha 06 de mayo de 2021, los Sres. Rafael Lira Salinas y José Ignacio Lois Rivas, actuando en representación de la Empresa, ingresaron un PdC Refundido, con sus respectivos anexos, mediante el cual se incorporan las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-123-2020.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

14° Que, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-123-2020 consisten en infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 7/2013.

15° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por la Empresa.

### A. Integridad

16° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

17° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por

parte de la Empresa un total de 7 acciones principales y una acción alternativa, por medio de las cuales se abordan, la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-123-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

18° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

#### B. Eficacia

19° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

20° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la Empresa para este fin.

#### 1. Cargo N° 1<sup>1</sup>

21° Que, para el **Cargo N° 1**, el PdC presentado por la Empresa contempla la adquisición de 4.000 ejemplares de la especie *Citronella mucronata* (**Acción N° 1**); la plantación de 3.700 ejemplares de la especie *Citronella mucronata* (**Acción N° 2**); la plantación adicional de 300 ejemplares de *Citronella mucronata* (**Acción N° 3**); la mantención, seguimiento y monitoreo de la plantación de las especies de *Citronella mucronata* (**Acción N° 4**); realizar una evaluación final de las plantaciones de *Citronella mucronata* (**Acción N° 5**). Como acción alternativa a la **Acción N° 5**, se propone el replante ejemplares de *Citronella mucronata* y una mantención adicional por 2 años (**Acción Alternativa N° 6**).

22° Que, la **Acción N° 1** comenzó su ejecución el 09 de octubre de 2020 e implica adquirir en un vivero autorizado 4.000 ejemplares de la especie *Citronella mucronata*. La adquisición de estas especies desde un vivero autorizado que les otorgue un debido tratamiento para obtener individuos que puedan ser posteriormente plantados en la zona comprometida en la RCA N° 7/2013 – según se indicará para la Acción N° 2 – permite concluir a esta Superintendencia que esta acción asegura el cumplimiento de la normativa infringida.

23° Que, la **Acción N° 2**, en los términos propuestos, implica realizar la plantación de un total de 3.700 especies de *Citronella mucronata* lo

---

<sup>1</sup> El Cargo N° 1 consiste en lo siguiente: “No implementar oportunamente la medida de compensación correspondiente al enriquecimiento de 9,25 há con una totalidad de 3.700 ejemplares de la especie *Citronella mucronata* (Naranjillo).”

que permitiría implementar la totalidad de la medida de compensación comprometida en la RCA N° 7/2013, la cual consiste en el enriquecimiento de 9,25 há con una totalidad de 3.700 ejemplares de la especie Naranjillo. En consecuencia, la acción propone ejecutar la obligación establecida en los Considerandos 4.2.3.1, 7.3.2, 7.5.2, y 10.2 de la RCA N° 7/2013 y en la Respuesta 1, Adenda 3 de la RCA N° 7/2013, lo que asegura volver al cumplimiento de la normativa.

24° Que, la **Acción N° 4** del PdC, consiste en la mantención, seguimiento y monitoreo de las plantaciones de *Citronella mucronata* (**Acción N° 2 y Acción N° 3**). Las actividades de mantención corresponderán a 2 riegos mensuales, con mínimo de 10 litros por planta, recambio de tutores en caso de existir daño, eliminación manual de competencia, recambio de protector individual en caso de existir daño, revisión y reparación del cerco. Por otro lado, las actividades de seguimiento y monitoreo corresponderán a una evaluación de sobrevivencia para determinar reposición de ejemplares, evaluación de desarrollo y redacción de informes, entre otras cosas. Lo anterior, constituye una medida que permitirá asegurar que las especies de *Citronella mucronata* plantadas se puedan asentar debidamente y, de esa forma, garantizar el cumplimiento efectivo de la medida de compensación comprometida en la RCA N° 7/2013, lo que también contribuye al cumplimiento de la normativa infringida.

25° Que, la **Acción N° 5** del PdC, consiste en realizar una evaluación final de las plantaciones de *Citronella mucronata*, por parte de un profesional calificado para verificar el prendimiento de las plantaciones correspondientes a las Acciones N° 2 y N° 3, una vez finalizadas las labores de mantención. Esta evaluación se realizará mediante un conteo individual de los ejemplares y análisis del estado de desarrollo. Lo anterior, constituye una medida que permitirá verificar que las especies de *Citronella mucronata* plantadas hayan alcanzado un porcentaje de prendimiento mínimo del 75% y, de esa forma, garantizar el cumplimiento efectivo de la medida de compensación comprometida en la RCA N° 7/2013, lo que también contribuye al cumplimiento de la normativa infringida.

26° Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N° 1** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que se contempla implementar la totalidad de la medida de compensación comprometida y definida en la RCA N° 7/2013, la cual consiste en el enriquecimiento de 9,25 há con una totalidad de 3.700 ejemplares de la especie Naranjillo.

## 2. Cargo N° 2<sup>2</sup>

27° Que, para abordar el **Cargo N° 2**, el PdC presentado por la Empresa contempla el abovedamiento de 20 m de canal (**Acción N° 7**).

28° Que, la **Acción N° 7** establece que se reemplazará el actual puente de 4 metros y se va a realizar el abovedamiento de metal-madera con una única estructura de abovedamiento de 20 metros de longitud, constituida por perfiles metálicos y hormigón armado, con barandas metálicas a ambos costados. De esta forma, se implementará un tramo abovedado de 20 metros de longitud, según lo indicado en el considerando 5.2.1 de la RCA N° 7/2013, lo que permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

29° Que, de esta forma, se estima que la **Acción N° 7** propuesta en relación al **Cargo N° 2** se orienta de forma directa al cumplimiento de la

---

<sup>2</sup> El Cargo N° 2 consiste en lo siguiente: “No contar con un tramo abovedado para permitir el atravesado de animales por el canal de aducción.”

normativa, siendo apta para el retorno al cumplimiento de la misma, en la medida que se construirá un tramo abovedado de 20 metros de longitud que permitirá una zona de atravesado de animales hacia el cajón del río Melado.

30° Que, ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones**, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan los efectos negativos producidos por cada infracción, en la última propuesta del PdC presentada.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	No implementar oportunamente la medida de compensación correspondiente al enriquecimiento de 9,25 há con una totalidad de 3.700 ejemplares de la especie <i>Citronella mucronata</i> (Naranjillo).	Se indica que existe un efecto negativo marginal producto del retraso temporal en la implementación de la medida comprometida. Se indica que el efecto negativo correspondería a una pérdida en la producción de biomasa del bosque en donde se ejecutaría la medida de enriquecimiento.	En el Anexo 1 del PdC la Empresa indica que en la dinámica del ciclo de desarrollo natural de un bosque a través del cambio de estructura se pueden distinguir tres fases: 1. fase de desmoronamiento y regeneración; 2. fase de crecimiento óptimo; y 3. fase de envejecimiento. Así, indican que un árbol de <i>Citronella mucronata</i> podría alcanzar la fase de crecimiento óptimo (ejemplar adulto en pleno desarrollo, alrededor de los 50 años de edad) y que en la fase de regeneración la biomasa inicial fresca promedio de un brinzal a ser establecido como medida de enriquecimiento podría ser de 3 gramos por planta, el efecto negativo de pérdida de producción o generación de biomasa es marginal ya que se produce, únicamente, producto del retraso o desfase temporal en la implementación en la fecha comprometida y no se generan otros efectos producto de su no implementación.  Por otro lado, la Empresa indica que analizando otros factores que pueden considerarse una parte de los servicios ecosistémicos que brindan los bosques como el mantenimiento del suelo (evitando su erosión), el valor del paisaje, del hábitat de fauna silvestre, y de la captura de gases de efecto de invernadero, se puede afirmar que, bajo las condiciones actuales del rodal a enriquecer, el desfase temporal en su implementación no afecta el funcionamiento de estos servicios ambientales ni de ninguna de sus funciones como son las de provisión, regulación, culturales y de soporte. Lo anterior, se basa en que la medida se ejecuta

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>sobre una masa boscosa nativa existente, con estratos o pisos claramente definidos y su dinámica establecida, con factores de producción o protección asociados a una cobertura arbórea mayor al 75%, por lo que la medida es considerada como un enriquecimiento, y se basa en incorporar una especie específica al rodal consolidado. Diferente resulta el valorar la pérdida de factores o determinación de efectos negativos sobre un sitio carente de cobertura, como lo son en general los sitios utilizados para las reforestaciones o forestaciones contenidas en los planes de manejo.</p> <p>De esta forma, en sitios descubiertos de vegetación o donde el manejo no permite formar una masa boscosa, los efectos que se pueden producir productos de retraso o no ejecución son evidentes, ya que se encuentra frente a la realidad de existencia o no de vegetación sobre un determinado rodal o sitio, afectando directamente sobre su cobertura, composición o beneficios potenciales producto de la plantación como podría ser, por ejemplo, la disminución de arrastre o escorrentía superficial por el solo hecho de plantar, lo que de manera directa trae beneficios sobre eventuales procesos erosivos.</p> <p>De esta forma, y con la finalidad de reducir el efecto previamente identificado, la Empresa plantará 370 ejemplares de <i>Citronella mucronata</i> (<b>Acción N° 3</b>) adicionales a los comprometidos en la RCA N° 7/2013.</p> <p>El número se justifica atendido que es probable que, en promedio, se encuentren no más de 40 árboles adultos por hectárea, en sectores específicos, sin que se observe un patrón de distribución continua a lo largo del rodal.</p> <p>El aumento en los ejemplares a plantar busca hacerse cargo de lo inicialmente comprometido e incrementar, por factores de</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>retraso, proporcionalmente dicha densidad en los mismos términos y proporciones de lo establecido inicialmente, es decir en promedio 400 árboles por hectárea, llegando a un total de 4000 plantas en 10 hectáreas. El objeto de esta medida es asumir el retraso temporal en el establecimiento de los brinzales en campo y la eventual pérdida inicial de biomasa acumulada producida en la etapa de crecimiento. Al aumentar el número de individuos de <i>Citronella mucronata</i> por hectárea, también lo hará la biomasa inicial y acumulada, supliendo la pérdida inicial de crecimiento. Por otra parte, si en la fase de crecimiento óptimo para la especie no habría más de 40 árboles por hectárea, en las condiciones de distribución antes señaladas ya habría un incremento evidente. En resumen, con la cantidad adicional de 300 ejemplares cualquier pérdida inicial de biomasa acumulada para el rodal, debería ser compensada a lo largo de los primeros 50 años de vida de esos ejemplares hasta que lleguen a la adultez. En resumen, se busca recuperar el porcentaje de pérdida de crecimiento proyectado, y que se establece en un valor inferior al 10% producto del retraso, ya que la edad de crecimiento óptimo ocurriría a partir de los 50 años.</p>
2	<p>No contar con un tramo abovedado para permitir el atraveso de animales por el canal de aducción.</p>	<p>La Empresa indica que la implementación de un puente de 4 metros de ancho implica una menor área disponible para el paso de ganado, lo cual deriva en un efecto negativo potencial por aumento del riesgo de caída de animales ante el</p>	<p>En este punto cabe tener presente que, para eliminar el efecto negativo identificado, la Empresa sustituirá el puente actualmente implementado, que mide 4 metros y tiene un abovedado de metal-madera, por una única estructura de abovedamiento de 20 metros de longitud (<b>Acción N° 7</b>), constituida por perfiles metálicos y hormigón armado, y con barandas metálicas a ambos costados, según se detalla técnicamente en Anexo 3 "Abovedamiento Canal de Aducción", acompañado en el PdC.</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
		paso de piños numerosos.	

### C. Verificabilidad

31° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

32° Que, en este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

33° Que, adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto por en la R. E. N° 166/2018, se procederá a cargar el PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acción N° 8**).

### D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

34° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S: N° 30/2012 dispone que "*[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*".

35° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la Empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

### III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA EMPRESA ELÉCTRICA PORTEZUELO SPA.

36° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la Empresa, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

37° Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacer las correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente

Resolución, para efectos de precisar la forma de implementación y medios de verificación de algunas de las acciones propuestas.

**RESUELVO:**

**I. APROBAR, el Programa de Cumplimiento presentado por la Empresa Eléctrica Portezuelo SpA,** con fecha 06 de mayo de 2021, en relación a los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35, literal a) de la LO-SMA detalladas en el Resuelvo I de la Res Ex. N° 1 / Rol D-123-2020, **con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la Empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución.** Las correcciones de oficio que se realizan al PdC son las siguientes:

**A. Cargo N° 1<sup>3</sup>**

1. **Acción 2. Forma de implementación.** De lo indicado deberá eliminar lo siguiente: *“Tanto el inicio como el término de esta acción se encuentra supeditado al desarrollo y término de la Acción N° 1.”* Adicionalmente, deberá agregar a lo ya indicado lo siguiente: *“La plantación será realizada por una empresa con experiencia comprobable”.*

2. **Acción 2. Medios de verificación. Reportes de avance.** Se deberán incorporar antecedentes de la empresa especializada que realizará la plantación.

**Reporte final.** Los antecedentes que se van a reportar (cantidad total de individuos plantados, fotografías, etc.) deberán estar incorporados en un informe que resuma toda la actividad de plantación por lo que deberá incorporar a lo indicado lo siguiente: *“Se elaborará un informe final sobre la plantación, el cual dará cuenta de lo siguiente: - Cantidad total de individuos plantados en el período y total acumulado; - Fotografías fechadas y georreferenciadas; - Representación cartográfica de la plantación; - Documentación que acredite los costos totales incurridos.”*

3. **Acción 3. Acción.** Considerando la fundamentación presentada para establecer la cantidad adicional de individuos a plantar (*“se establece en un valor inferior al 10% producto del retraso, ya que la edad de crecimiento óptimo ocurriría a partir de los 50 años”*) y atendido que el retraso recae sobre 3.700 individuos, el 10% corresponde a 370 individuos adicionales a plantar. En consecuencia, se reemplazará el número de individuos a plantar de los 300 propuestos a 370, debiendo reemplazar lo señalado por lo siguiente: *“Plantación adicional de 370 ejemplares de Citronella mucronata”.*

4. **Acción 3. Forma de implementación.** De lo indicado deberá eliminar lo siguiente: *“Tanto el inicio como el término de esta acción se encuentra supeditado al desarrollo y término de la Acción N° 1.”* Adicionalmente, deberá agregar a lo ya indicado lo siguiente: *“La plantación será realizada por una empresa con experiencia comprobable”.*

<sup>3</sup> El Cargo N° 1 consiste en lo siguiente: *“No implementar oportunamente la medida de compensación correspondiente al enriquecimiento de 9,25 há con una totalidad de 3.700 ejemplares de la especie Citronella mucronata (Naranjillo).”*

5. **Acción 3. Medios de verificación.**

**Reportes de avance.** Se deberán incorporar antecedentes de la empresa especializada que realizará la plantación.

**Reporte final.** Los antecedentes que se van a reportar (cantidad total de individuos plantados, fotografías, etc.) deberán estar incorporados en un informe que resuma toda la actividad de plantación por lo que deberá incorporar a lo indicado lo siguiente: *“Se elaborará un informe final sobre la plantación, el cual dará cuenta de lo siguiente: - Cantidad total de individuos plantados; - Fotografías fechadas y georreferenciadas; - Representación cartográfica de la plantación; - Documentación que acredite los costos totales incurridos.”*

6. **Acción 4. Forma de implementación.**

De lo indicado deberá eliminar lo siguiente: *“Tanto el inicio como el término de esta acción se encuentra supeditado al desarrollo y término de las acciones N° 2 y N° 3.”*

7. **Acción 4. Medios de verificación.**

**Reportes de avance.** Deberá incorporar lo siguiente: *“- Evaluación de sobrevivencia (prendimiento), para determinar recambio. - Evaluación técnica del estado y desarrollo de las plantaciones. Registro de muestras de información de desarrollo basado en indicadores de altura y DAC (diámetro de cuello), se propone efectuar seguimiento a una muestra patrón del 5% de la población plantada, la muestra será proporcional y seleccionada dentro toda el área.”*

8. **Acción 5. Forma de implementación.**

Deberá complementar lo indicado con lo siguiente: *“La evaluación tendrá como objetivo determinar que las especies hayan alcanzado un 75% de prendimiento”.*

9. **Acción 5. Impedimentos.**

Considerando que el supuesto identificado como impedimento es amplio, y atendida la extensión que tiene el PdC con las acciones principales, se deberá eliminar el impedimento e indicar *“No aplica”.*

10. **Acción 6.**

Se eliminará esta acción, atendido que el impedimento asociado a la Acción 5 deberá ser eliminado.

**B. Plan de seguimiento de acciones y metas**

11. **Reporte inicial.**

Se deberá indicar un plazo de “10 días hábiles”.

**II. SUSPENDER** el procedimiento

administrativo sancionatorio Rol D-123-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**III. HACER PRESENTE** que la Empresa tendrá

un plazo de 10 días hábiles para cargar el PdC, incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC). Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria

del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**IV. DERIVAR** el presente PdC a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

**V. HACER PRESENTE** a la Empresa, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-123-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VI. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**VII. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **36 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

**VIII. SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por la Empresa ascenderían a **\$177.062.000 (ciento setenta y siete millones sesenta y dos mil pesos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el PdC y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880**, a la Empresa Eléctrica Portezuelo SpA, domiciliada en Avenida Tajamar N° 183, Oficina N° 301, comuna de Las Condes, región Metropolitana.

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

MCS/JGC



**Carta certificada:**

- Empresa Eléctrica Portezuelo SpA, Avenida Tajamar N° 183, Oficina N° 301, comuna de Las Condes, región Metropolitana.

**C.C.**

- Jefa Oficina Regional del Maule, SMA.

**Rol D-123-2020**